

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA,
MEDIANTE CONCURSO - OPOSICIÓN, DE LA PLAZA DE PERSONAL
FUNCIONARIO INCLUIDA EN LA OFERTA DE EMPLEO PUBLICO
EXTRAORDINARIA EN EL MARCO DE LA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO
TEMPORAL DE TURISMO DE GRAN CANARIA**

**TÉCNICO/A DE ADMINISTRACIÓN ESPECIAL, ARQUITECTO TÉCNICO
(Convocatoria publicada en el B.O.P. n.º 156, de 28/12/2022)**

Resueltas las reclamaciones presentadas contra la Resolución de este Tribunal de fecha 17/05/2024 por la que se publicó la plantilla correctora del ejercicio teórico, se han tomado los siguientes acuerdos:

FECHA PETICIÓN/N.º REGISTRO 19/05/2024 2024-E-RE-2317 (14:04)	
OBJETO RECLAMACIÓN	<p>Solicita anulación de la pregunta 19. La referencia normativa del enunciado de la pregunta 19, el Decreto 85/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de renovación y modernización turística de Canarias, es errónea, puesto que la respuesta marcada como correcta obedece al punto d) del artículo 3 del Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla.</p> <p>Solicita anulación de la pregunta 34. La respuesta marcada como correcta, "denominación o nombre comercial del establecimiento, grupo en el que está incluida la actividad de restauración a desarrollar, localización y número de teléfono," no se encuentra en el decreto indicado en el enunciado (Decreto 85/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de renovación y modernización turística de Canarias), sino forma parte del Anexo del Decreto 41/2019, de 1 de abril, que modifica el Decreto 90/2010, de 22 de julio, por el que se regula la actividad turística de restauración y los establecimientos donde se desarrolla y el Reglamento por el que se establece el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades de turismo activo, aprobado por Decreto 226/2017, de 13 de noviembre.</p>
ACUERDO DEL TRIBUNAL	<p>El tribunal acuerda ESTIMAR la reclamación y anular las dos preguntas (19 y 34), toda vez que lo argumentado por el aspirante es contrastado con la normativa, verificando que lo expuesto por el reclamante es correcto.</p> <p>Por lo tanto, se evalúa la pregunta 31 (la primera de las de reserva) en sustitución de la pregunta 19 (anulada), no teniendo repercusión en la calificación del ejercicio la anulación de la pregunta 34 (de reserva), al no tener que recurrir a esta pregunta en sustitución de ninguna otra anulada.</p>
FECHA PETICIÓN/N.º REGISTRO 22/05/2024 2024-E-RE-2372 (23:09)	



<p>OBJETO RECLAMACIÓN</p>	<p>Solicita que se modifique la respuesta de la pregunta 26, a la que el Tribunal ha considerado provisionalmente como correcta la respuesta “a”, al considerar que se trata de una respuesta incorrecta por las siguientes razones:</p> <p><i>“En el artículo 13.b) de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias se indica lo siguiente:</i></p> <p><i>b) Excepcionalmente, obtener de la Administración competente las autorizaciones con carácter previo a la construcción, ampliación, rehabilitación, reforma y apertura de instalaciones y establecimientos, en los casos previstos en la presente ley; sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales.</i></p> <p><i>En el artículo 24.1 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias se indica lo siguiente:</i></p> <p><i>“1. Con carácter general, la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento y el acceso o ejercicio de actividades turísticas no estarán sujetos a autorización, sin perjuicio del cumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 13.2.a) de esta ley. Asimismo, cuando la actividad venga regulada mediante reglamentación turística específica, el promotor, explotador o prestador de la actividad deberá manifestar, mediante declaración responsable, el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha normativa, facilitando, asimismo, la información requerida o necesaria para el control de la actividad, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente.</i></p> <p><i>Efectuada la comunicación previa, podrá iniciarse la actividad comunicada, correspondiendo a la Administración turística competente la comprobación posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la reglamentación turística que le fuera de aplicación y de las previsiones de esta ley.</i></p> <p><i>El régimen de comunicación previsto en este apartado se limita al ámbito turístico y su aplicación se efectuará sin perjuicio de la obligatoriedad de someterse a los controles y autorizaciones establecidos en el resto del ordenamiento jurídico aplicable, y, en especial a las de carácter medioambiental o territorial.”</i></p> <p><i>En el artículo 24.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias se indica lo siguiente:</i></p> <p><i>2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, se sujetará a autorización administrativa la construcción, ampliación, rehabilitación y apertura de establecimientos turísticos de alojamiento cuando, por razones medioambientales o de ordenación del territorio, esté legal o reglamentariamente restringida o limitada la creación de nueva oferta de alojamiento turístico y, especialmente, siempre que dichas limitaciones vengan justificadas en la ordenación territorial atendiendo a la capacidad de carga de</i></p>
-------------------------------	---



	<p>las islas.</p> <p><i>En estos casos, la autorización deberá obtenerse con carácter previo a la licencia de edificación o apertura y se otorgará por el respectivo cabildo insular. Transcurridos tres meses desde la solicitud de autorización por el peticionario sin obtener resolución expresa del órgano competente, se entenderá desestimada dicha solicitud.</i></p> <p><i>De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><i>• El artículo 13.b) se indica que la obtención de autorizaciones previas tendrá un carácter excepcional.</i><i>• El artículo 24.1, hace referencia a que con carácter general el ejercicio de las actividades turísticas no requerirán autorización previa.</i><i>• En el enunciado del caso práctico no disponemos de información suficiente que nos permita asegurar que el caso que se plantea pueda estar afectado por razones medioambientales, o de ordenación del territorio, o esté legal o reglamentariamente restringida o limitada la creación de nueva oferta de alojamiento turístico y que las limitaciones vengan justificadas en la ordenación territorial. Con lo que a falta de más información, debe descartarse definitivamente que se trate de un caso afectado por el artículo 24.2, en cuyo caso sí requeriría una autorización previa.</i><i>• Dado que en el enunciado se indica que Doña Inés González Díaz presentó Declaración Responsable, se deduce que el caso práctico que se plantea se encuentra enmarcado en el punto primero del artículo 24.</i> <p><i>En el párrafo segundo del mismo punto se indica que, efectuada la comunicación previa, podrá iniciar la actividad y quedará sujeta a la posibilidad de una comprobación posterior por parte de la administración.</i></p> <p><i>Tiene sentido que no se requiera una autorización previa y que esté sujeta a una comprobación posterior ya que el espíritu de la Declaración Responsable es manifestar, bajo la responsabilidad del interesado, el cumplimiento de determinados preceptos para evitar precisamente la necesidad de disponer de una autorización previa al inicio de la actividad.</i></p> <p><i>De lo anterior se deduce que, al amparo de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y sus correspondientes actualizaciones, con la información de la que se dispone en el enunciado y habiendo presentado Doña Inés una declaración responsable, no requerirá de autorización de Carácter Previo para poder iniciar la actividad turística que se plantea en este caso práctico.</i></p> <p><i>En vista de lo expuesto, solicito, del Tribunal calificador modificar la respuesta correcta de la pregunta 26, al ser la opción B (y no la A) la</i></p>
--	---



	<p><i>única respuesta correcta entre las planteadas.”</i></p>
<p>ACUERDO DEL TRIBUNAL</p>	<p>El Tribunal debate la reclamación y analiza lo argumentado por el reclamante en los siguientes términos:</p> <p>A pesar de que la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias establece en el punto 1 del artículo 24 que:</p> <p><i>“Con carácter general, la construcción, ampliación, rehabilitación o reforma de establecimientos turísticos de alojamiento y el acceso o ejercicio de actividades turísticas no estarán sujetos a autorización, sin perjuicio del cumplimiento del deber de comunicación previsto en el artículo 13.2.a) de esta ley. Asimismo, cuando la actividad venga regulada mediante reglamentación turística específica, el promotor, explotador o prestador de la actividad deberá manifestar, mediante declaración responsable, el cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha normativa, facilitando, asimismo, la información requerida o necesaria para el control de la actividad, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente”</i>,</p> <p>en su punto 2 recoge la siguiente excepción:</p> <p><i>“No obstante lo establecido en el apartado anterior, se sujetará a autorización administrativa la construcción, ampliación, rehabilitación y apertura de establecimientos turísticos de alojamiento cuando, por razones medioambientales o de ordenación del territorio, esté legal o reglamentariamente restringida o limitada la creación de nueva oferta de alojamiento turístico y, especialmente, siempre que dichas limitaciones vengán justificadas en la ordenación territorial atendiendo a la capacidad de carga de las islas. En estos casos, la autorización deberá obtenerse con carácter previo a la licencia de edificación o apertura y se otorgará por el respectivo cabildo insular. Transcurridos tres meses desde la solicitud de autorización por el peticionario sin obtener resolución expresa del órgano competente, se entenderá desestimada dicha solicitud.”</i></p> <p>Si nos remitimos a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, que también forma parte del temario de examen, veremos que en su artículo 4 recoge expresamente la necesidad a Autorización de Carácter previo para los establecimientos de nueva implantación de en la Isla de Gran Canaria (el caso práctico indicaba que se trataba del municipio de Tejeda):</p> <p><i>“1. Por razones de la fragilidad territorial y ecológica de las diferentes islas del archipiélago, en el marco de sostenibilidad del modelo establecido para cada una de ellas por los respectivos instrumentos de planificación territorial, y de conformidad con lo establecido en las Directrices de Ordenación del Turismo números 24, 25 y 26 y la normativa autonómica que las desarrollan, con las excepciones establecidas en esta ley, con carácter general la implantación de nueva oferta alojativa turística en el caso de traslado de la capacidad de alojamiento en las islas de Lanzarote,</i></p>



	<p><i>Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, queda expresamente sometida a autorización previa habilitante de los respectivos cabildos insulares. Asimismo, la autorización previa será exigible en las mismas islas para las renovaciones y ampliaciones que conlleven incremento de plazas del propio establecimiento turístico alojativo, cuando así lo exija expresamente la normativa territorial a nivel insular.</i></p> <p><i>2. En concordancia con lo dispuesto en el apartado anterior solo serán otorgadas autorizaciones previas para plazas de alojamiento turístico en Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, como requisito necesario para las consiguientes licencias urbanísticas, cuando tengan cuando tengan por objeto la nueva implantación de establecimientos alojativos en los siguientes casos:”</i></p> <p>Siendo el caso b) los Establecimientos alojativos de turismo rural.</p> <p>Dado que la pregunta no hace referencia a una normativa concreta, la respuesta correcta debe deducirse de la aplicación conjunta de toda la normativa que forma parte de la materia de examen y por ello, el tribunal ACUERDA DESESTIMAR la reclamación, manteniendo como correcta la respuesta A) a la pregunta 26.</p>
--	---

Contra la presente Resolución se podrá interponer RECURSO DE ALZADA ante el Sr. Presidente de este Organismo, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a su publicación.

Las Palmas de Gran Canaria, a fecha de la firma electrónica.

EI SECRETARIO DEL TRIBUNAL

Pedro Julio Santana Saavedra

